

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS**

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE VARIAS
FRACCIONES LEGISLATIVAS**

EXPEDIENTE N.º 19.651

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.651

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La legislación que sustenta el sistema de jubilaciones y pensiones judiciales ya cumplió SETENTA Y SEIS AÑOS de vigencia y cumplimiento ininterrumpido de los fines para los que fue creada desde el 9 de junio de 1939.

Su naturaleza jurídica se fundamenta en las corrientes del pensamiento de solidaridad social establecidos por la humanidad para enfrentar las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia a la muerte, de quienes se constituyen en el sostén económico de las familias. Se trata de un régimen del primer pilar, que por su misma naturaleza tiene sustento y respaldo de carácter constitucional.

Producto de la contribución tripartita, compuesta por el aporte obrero, patronal y estatal, se ha logrado consolidar una reserva económica que casi alcanza los CUATROCIENTOS MIL MILLONES DE COLONES que es conocido como el FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, cuyo propósito es respaldar a ese colectivo de personas destinatarias de derechos jurídicos específicos consolidados a través del tiempo.

El régimen de jubilaciones y pensiones Judiciales ha tenido la solvencia necesaria para soportar estoicamente los más diversos embates a que ha sido sometido, porque ha contado siempre con el respaldo decidido de quienes conforman la clase trabajadora activa, así como la jubilada y pensionada del Poder Judicial Costarricense, pero además ha contado con el apoyo de quienes han ejercido el poder político en las diferentes instancias, que siempre han mantenido la confianza en esta legislación, al encontrar en ella una respuesta eficaz para atender a este segmento de la población que incluye a este momento a más de DIECISEIS MIL FAMILIAS.

En el año 2012 se presentaron los resultados de estudios actuariales que han generado una alerta real sobre la necesidad de aplicar ajustes a esta legislación, con el propósito de revertir desequilibrios actuariales que han quedado en evidencia.

Ante esta realidad la Corte Suprema de Justicia elaboró una iniciativa de ley para reformar el capítulo de las Jubilaciones y Pensiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ese proyecto fue incorporado a la corriente legislativa mediante el expediente N.º 19.193 que fue enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

A este momento hay otros dos proyectos en la corriente legislativa, que procuran cambiar los perfiles de beneficios para procurar el fortalecimiento del Fondo de Jubilaciones del Colectivo Judicial, cuyos números de expedientes son el 19.226 que está en la Comisión de Asuntos Jurídicos y el N.º 19.345 en la Comisión de Asuntos Sociales, ambas de esta Asamblea Legislativa.

Las organizaciones gremiales del Poder Judicial, conscientes de la necesidad histórica de aplicar cambios a la legislación jubilatoria, ha llevado a cabo arduas jornadas de análisis y valoración de los proyectos mencionados, así como de los estudios actuariales y otras evaluaciones a que ha sido sometida, llegando a elaborar su propio proyecto de reforma, el cual hemos presentado a consideración de las señoras y señores diputados, tratando de obtener un consenso interpartidario, con el objetivo de que sea incorporado en la corriente legislativa y así se garantice que el abordaje cuente con la perspectiva gremial.

Esas agrupaciones se han constituido en el FRENTE DE ORGANIZACIONES GREMIALES DEL PODER JUDICIAL que está conformado por las veintiuna entidades siguientes:

La Asociación Costarricense de Fiscales y exFiscales (Acofl), Asociación Costarricense de Juezas, Asociación Costarricense de la Judicatura (Acojud), Asociación de Profesionales en Ciencias Contables, Financieras y Afines del Poder Judicial (Asprotecofi), Asociación de Profesionales en Psicología del Poder Judicial (Apsipjud), Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística (ANIC), Asociación Nacional de Jubilados y Pensionados del Poder Judicial (Asojupen), Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial (Anprojud), Asociación Solidarista de Servidores y Servidoras Judiciales (Asosejud), Cooperativa de Ahorro y Crédito de Servidores Judiciales (Coopejudicial R.L.), Sindicato de la Judicatura (Sindijud), Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (Sitrajud), Asociación de Técnicos y Profesionales en Criminalística del Poder Judicial (Asocrim), Asociación Costarricense de Informáticos y afines del Poder Judicial, Asociación Costarricense de Medicina Forense (Asocomefo), Asociación Costarricense de Profesionales en Derecho del Poder Judicial (Acoprodeju), Asociación de Jueces y Juezas de Familia de Costa Rica, Asociación de Empleados Judiciales de Guanacaste, Asociación de Empleados Judiciales de Quepos (Asejuque), Asociación de Trabajadoras y Trabajadores Sociales del Poder Judicial y la Caja de Préstamos y Descuentos de los Empleados del Poder Judicial (Caprede)

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

Fundamentación del proyecto

En el FRENTE DE ORGANIZACIONES GREMIALES DEL PODER JUDICIAL hemos asumido con actitud responsable la problemática que enfrenta el

régimen jubilatorio del colectivo judicial en relación con el déficit actuarial que presenta nuestro Fondo de Jubilaciones y Pensiones, hemos comprendido que al igual que todos los fondos de esta naturaleza, requiere ajustes de perfiles y beneficios para garantizar su continuidad en el tiempo y con ello mantener su solidez y evitar que al igual que ocurrió con otros regímenes, llegue a acumular un déficit exagerado.

De ahí que nuestro único propósito es ofrecer una alternativa responsable que permita la permanencia y salud financiera del Fondo, dentro de un concepto de solidaridad y tutela de los intereses de las personas cubiertas, conforme a los principios que rigen a los fondos solidarios de pensión como el nuestro.

Antecedentes próximos de nuestra propuesta

En el año de 2012 y 2013, producto de algunas revelaciones hechas por estudios actuariales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el Poder Judicial inició un proceso interno tendiente a elaborar una propuesta de reforma a nuestro régimen jubilatorio para revertir un déficit actuarial que había quedado evidenciado, sin embargo en la versión final aprobada por la Corte Plena, se echaron de menos observaciones de gran relevancia desde la óptica gremial, que con fundamento en recomendaciones técnicas, sin lugar a dudas coadyuvarían en la consecución de los objetivos planteados.

La campaña mediática desatada en contra de las condiciones jubilatorias del colectivo judicial, motivaron el intempestivo retiro de la vida activa, de buena parte de las personas con derecho a la jubilación que habían postergado esa decisión, estos y otros elementos coyunturales que surgieron, exigieron de la dirigencia de la clase trabajadora del Poder Judicial, el rediseño de la estrategia de acción y una nueva valoración de la legislación propuesta.

Es en ese contexto que entramos a analizar, ya no uno sino varios proyectos de reforma legal relacionados con nuestro régimen jubilatorio y el fondo económico que lo sustenta, que han sido presentados a la corriente legislativa, hemos hecho un abordaje objetivo con fundamentos técnicos, que nos permitieron arribar a posiciones consensuadas que hoy se constituyen en nuestra posición oficial respecto de la legislación en proceso de discusión en el Congreso de la República.

La particular importancia que siempre le hemos dado al Fondo de Jubilaciones en el seno de las organizaciones gremiales, nos ha permitido intercambiar información y compartir conocimientos sobre el acontecer histórico y los aspectos legales y financieros del quehacer operativo del Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial.

Para elaborar nuestro proyecto de reforma, hemos contando con el acompañamiento y el apoyo técnico de las direcciones de Gestión Humana y el

Macroproceso Financiero Contable del Poder Judicial, así como el de expertos en economía e inversiones.

Objetivos de nuestro proyecto

El objetivo central del proyecto que ahora estamos presentando, es fortalecer el Fondo de Jubilaciones y Pensiones Judiciales mediante propuestas de reforma a la normativa que rige el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en procura de garantizar la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de los fines para los que fue creado desde el año 1939.

Creación de la Junta Administradora del Fondo

La legislación actual encomienda la administración del Fondo y el otorgamiento de las jubilaciones al Consejo Superior, que es el órgano al que también le corresponde administrar el Poder Judicial, se ha demostrado que la dinámica institucional es de tal magnitud, que le ha impedido a quienes integran el Consejo especializarse en aspectos de tal relevancia como las inversiones y la evaluación de la legislación y jurisprudencia relativas al otorgamiento de las jubilaciones y pensiones, es por eso que estamos incorporando la creación de la Junta Administradora del Fondo, para garantizar que quienes asuman su dirección se dediquen a ella de manera exclusiva, además con esta reforma logramos que el Fondo adquiera su propia personería jurídica para que pueda desarrollarse en el mercado financiero.

Casos de excepción jubilatoria (personal de confianza y período fijo)

Ha sido una recomendación reiterada en los resultados de los estudios actuariales, la necesidad de establecer requisitos jubilatorios iguales para todo el personal judicial, erradicando diferencias que atentan contra la estabilidad actuarial del Fondo, pero en la ley actual y en el proyecto de reforma aprobado por la Corte, se establece la posibilidad de que el personal de confianza y el período fijo, puedan acogerse a la jubilación en condiciones más ventajosas que el resto de servidores judiciales, por eso en nuestro proyecto, equiparamos los requisitos de ese personal con el resto del colectivo.

Jubilación por incapacidad absoluta

En este respecto en relación con el proyecto de la Corte se precisa que el cálculo de la jubilación la referencia debe hacerse respecto al artículo 226 y no el 225.

Tope de las jubilaciones y pensiones

Una de las críticas más frecuentes que la sociedad le hace a nuestro régimen jubilatorio, es el otorgamiento de jubilaciones y pensiones que sobrepasan en mucho los estándares que hay en el país. Al Poder Judicial, la

Sala Constitucional le ordenó establecer un tope con respaldo técnico actuarial, sin embargo en el proyecto que aprobó la Corte, se propone que el tope sea el equivalente al 75% del salario más alto que se pague en la institución, lo que a la postre lo equipara con el promedio de los últimos 120 salarios que será la base proporcional para la asignación del monto jubilatorio, anulando la posibilidad de establecer un tope real.

Es por eso que en nuestro proyecto establecemos un tope ajustado a la necesidad actuarial del fondo y a la exigencia social, de manera que no se pueda otorgar jubilaciones ni pensiones que superen el equivalente a 12 salarios bases más bajos que se estén pagando en la institución, pero además, en procura de ingresos mayores para el Fondo y respondiendo a esa exigencia social, introducimos la contribución especial solidaria y redistributiva en un tanto del 20% sobre el exceso del tope que se fija, para las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y las que lleguen a otorgarse, que por imperativo legal puedan sobrepasar ese tope.

Reconocimiento de tiempo servido

Hacemos dos correcciones: lo primero es incorporar la cuota "estatal" porque en el proyecto de Corte se omitió; y segundo, porque erróneamente en ese proyecto se indica que las personas a las que se les reconozca el tiempo servido en otras instituciones, deberán trasladar los aportes que habían hecho en otros fondos al del Poder Judicial, esos montos deben incluir también los intereses que el Fondo hubiese recibido en inversiones como "rendimiento real promedio", cuando el objetivo de esta parte de la norma lo que persigue es que reciba los "rendimientos promedios."

Si la norma se mantiene como erróneamente se consigna, entonces las personas interesadas deberán pagar solo el rendimiento real promedio, que en términos contables significa el interés recibido una vez descontada la inflación, lo que implica menos de lo perseguido.

Pensión al cónyuge

La legislación anterior al año 1994, otorgaba a los cónyuges sobrevivientes dos terceras partes del monto de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar la persona fallecida, sin embargo en ese año se introdujo una reforma que otorga el 100% de ese monto. Esa disposición no coincide con las que establecen otros regímenes de naturaleza similar al nuestro y en procura de ajustarla a esa realidad y además procurando alivianar las cargas del Fondo, consideramos que el monto a otorgar al cónyuge sobreviviente debe ser del 80% de la jubilación y así lo incorporamos en nuestro proyecto.

Además, modificamos de 2 a 3 años el tiempo requerido para que se reconozca el derecho a las personas convivientes con la persona jubilada

fallecida, esto para ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Familia y así evitar una contradicción de leyes.

El Fondo es inembargable

En el proyecto aprobado por la Corte se hace un cambio a la redacción actual de este artículo, nosotros consideramos que ese cambio deja vulnerable al fondo y abre la posibilidad de que pueda ser cedido o traspasado, por eso retomamos la redacción que rige en la actualidad y así lo consignamos en nuestro proyecto.

Operaciones de crédito e Inversiones del Fondo

A este punto es importante indicar, que en todo el articulado sustituimos las funciones atribuidas en la ley actual y en el proyecto de la Corte al “Consejo Superior” por “La Junta Administradora del Fondo”, en razón de que es la figura que estamos incorporando para la administración del mismo.

Con la finalidad de fortalecer las finanzas del Fondo, para que pueda recibir rendimientos ajustados a tasas “activas” y no a las “pasivas” como ha sido la costumbre, introducimos en estos artículos la posibilidad de que otorgue créditos directos al colectivo judicial y también que pueda hacerlo con otras entidades públicas, además del propio Poder Judicial.

En dos estudios actuariales realizados al Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial en el año 2012, tanto la firma Melinsky y Pellegrinelli, así como el actuario matemático Raúl Hernández hicieron la recomendación de que el fondo pase de captar tasas pasivas a tasas activas y esta es la única forma de lograr ese objetivo.

Por otra parte, el Departamento de Planificación del Poder Judicial en el informe 396-PLA-2015, concluye en que para hacer este tipo de inversiones y así incrementar la rentabilidad del Fondo, se requiere de una reforma legal como la que ahora estamos proponiendo.

Traslado de cuotas del Fondo a otros regímenes

En el proyecto que aprobó la Corte, se observa un cambio en lo concerniente al traslado de cuotas que puede hacer una persona que deja de laborar en el Poder Judicial sin acogerse a la Jubilación, ya que en la actual ley se indica que ese traslado puede hacerse hasta el momento en que vaya a acogerse a la jubilación en otro régimen, pero en el proyecto se elimina ese requerimiento, además se indica que de haber un remanente entre lo aportado y lo requerido en el otro régimen, la diferencia se depositará en la operadora de pensiones que la persona designe. En nuestro criterio, es preferible, para las finanzas del Fondo, que se mantenga la redacción actual, de manera que los recursos se trasladen hasta el momento en que la persona vaya a acogerse a la jubilación, y además

consideramos que de presentarse un remanente, ese monto debe ser entregado a la persona y que ella decida como lo invierte, de manera que no se le obligue a depositarlo en una operadora de pensiones.

Impuesto sobre la renta

Este es un agregado que le hacemos a la ley, y con esto procuramos que el impuesto sobre la renta se aplique al colectivo judicial, sobre el salario o la jubilación y pensión resultante, después de aplicar las demás deducciones obligatorias.

De este modo se aliviana en parte la carga impositiva que pesa solo sobre este colectivo, ya que es el único al que se obliga a seguir cotizando para el régimen de enfermedad y maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social aún después de acogerse a la jubilación y además debe seguir cotizando para el Fondo de Jubilaciones.

Incentivo por postergación de la jubilación

También introducimos esta posibilidad y con ella procuramos que las personas que alcancen los requisitos para acogerse a la jubilación, se mantengan laborando en el Poder Judicial por más tiempo, de modo que el Fondo no tenga que asumir a ese momento el pago de la jubilación. A cambio la persona que posterga la fecha en que alcanza el derecho jubilatorio, obtiene como incentivo el equivalente a un salario por cada año completo postergado, ese dinero se pagará con cargo al Fondo de Jubilaciones al momento en que se acoja a la jubilación, logrando con este procedimiento, un ahorro de doce erogaciones anuales que habría de hacer el Fondo, si la persona se hubiera acogido a su derecho en el momento en que alcanzó los requisitos.

Cálculo diferenciado

En el proyecto aprobado por la Corte, se exceptúa de la aplicación de la normativa que se aprueba, a las personas que tengan 20 o más años de servicio en el Poder Judicial al momento en que entre en vigencia la reforma. Nosotros, atendiendo el clamor general del colectivo judicial, estamos manteniendo esa disposición, pero además establecemos el reconocimiento de derechos a todas las demás personas que a ese momento sean trabajadoras judiciales en propiedad, de manera que conforme al tiempo servido en el Poder Judicial y cotizado para el Fondo de Jubilaciones, obtengan el beneficio de que en vez de que se les calcule la jubilación con base en los últimos 120 salarios, o sea 10 años de servicio, se haga de manera proporcional al tiempo que a esa fecha hayan acumulado, de acuerdo con la tabla que contiene el transitorio de nuestro proyecto.

En razón de lo que hemos expuesto, es que proponemos el siguiente proyecto de reforma.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DEL TÍTULO IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL N.º 8 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“TÍTULO IX
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

*** Los artículos marcados con asterisco, son coincidentes con el proyecto de reforma aprobado por la Corte Plena.**

Artículo 224.- Créase la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, que estará conformada por cuatro personas activas y una jubilada que serán elegidas democráticamente por el colectivo judicial, así como dos funcionarios(as) designados(as) libremente por la Corte Plena.

Cada integrante titular tendrá dos suplentes para que le sustituyan en sus ausencias.

En la primera sesión ordinaria la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones y una para que le sustituya en caso de ausencia.

Quienes integran la Junta durarán en sus funciones seis años, luego de los cuales podrán ser reelectas si así lo disponen quienes les designaron, todo conforme a la reglamentación que al efecto habrá de dictarse conjuntamente entre la Corte y las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

La Junta contará con la personería jurídica necesaria para ejercer la representación judicial y extrajudicial y le corresponde administrar el Fondo, conceder las jubilaciones y pensiones, vigilar su correcto aprovechamiento y modificar o cancelar, en su caso, las otorgadas, para lo cual se le confieren todas las facultades necesarias, según lo dispuesto en esta ley y su reglamentación.

Artículo 225*.- Los servidores y las servidoras judiciales podrán acogerse a una jubilación igual al promedio de los últimos ciento veinte salarios mensuales traídos a valor presente según los Índices de Precios al Consumidor (IPC) para el período correspondiente, devengados al servicio del Estado, sus instituciones y las municipalidades, siempre que hayan cumplido sesenta y dos años de edad los servidores y sesenta años de edad las servidoras y en ambos casos el número de años trabajados sea al menos de treinta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En ningún caso podrá computarse el tiempo servido en instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Artículo 226*.- Si no se cumpliere con la edad, o con el número de años de servicio citado en el artículo anterior, la jubilación se calculará en la siguiente forma:

1.- Si el retiro se produjere al cumplir treinta o más años de servicio, pero sin haber cumplido el requisito de la edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor o servidora. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio, según la regla del artículo anterior, por la edad del servidor y el producto **se dividirá entre sesenta y dos o sesenta**, según corresponda; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación.

2.- Si el retiro se produjere al cumplir el servidor o servidora el requisito de la edad o más años, pero antes de cumplir treinta años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos en el Poder Judicial no sea inferior a diez. Para fijarla, se multiplicará el monto del salario promedio indicado en el artículo anterior, por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta; el resultado será el monto de la jubilación.

En ningún caso la jubilación ordinaria por años de servicio, podrá otorgarse si no se cumplieren 55 años.

Artículo 227.- Las personas que ocupen puestos de período fijo que no sean reelegidas, o quienes se desempeñen en cargos de confianza que sean cesados en sus funciones, conservan el derecho de regresar a sus plazas en propiedad en el Poder Judicial si las tuvieren, salvo que se trate de despido sin responsabilidad patronal, en cualquier caso, solo podrán acogerse al beneficio jubilatorio si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley.

De no contar con puesto al cual regresar o el despido se hiciera con responsabilidad patronal, tendrán derecho a que se les cancelen las prestaciones correspondientes al rompimiento del contrato de trabajo, conforme a la legislación vigente.

Artículo 228.- El servidor o la servidora que se incapacitare de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será separado de su puesto con una jubilación permanente, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 226.

Artículo 229.- Ninguna jubilación o pensión podrá exceder el monto correspondiente a doce veces el salario base más bajo que se esté pagando en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del sueldo del último cargo o empleo en que se desempeñó el servidor o servidora vigente en el año en que se otorgue el beneficio.

El monto de las pensiones y jubilaciones se reajustará cuando el Poder Judicial decrete incrementos para los servidores y las servidoras judiciales por variaciones en el costo de vida. Al efecto se tomará el monto total de la jubilación o pensión y se multiplicará por el porcentaje que se acuerde por ese concepto, el resultado será el incremento a aplicar.

La Junta Administradora del Fondo, podrá ajustar el monto de las jubilaciones y pensiones que no sobrepasen dos salarios base más bajos que se estén pagando en el Poder Judicial, a efecto de que recuperen total o parcialmente su valor presente, cuando un estudio actuarial revele que la situación económica del Fondo lo permite.

Artículo 229 bis.- A todas las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y las que lleguen a otorgarse al amparo de legislaciones anteriores, o que por efecto revalorativo superen el tope establecido en el artículo que antecede, se les aplicará una retención por concepto de contribución especial solidaria y redistributiva, equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el exceso del tope establecido, que podrá elevarse hasta el cincuenta por ciento (50%) del mismo, si así lo recomienda algún estudio actuarial y lo aprueba la Junta Administradora del Fondo, para destinarlo al Fondo de Jubilaciones, con el fin de contribuir a la sostenibilidad del régimen.

Artículo 230*.- Los servidores y las servidoras judiciales que hubieran laborado menos de diez años, no tendrán derecho a jubilación ni sus parientes a pensión, salvo el caso previsto en el artículo 228. Sin embargo, si se produjere su muerte por cualquier motivo o su incapacidad absoluta y permanente, cualquiera que hubiera sido el tiempo servido, además de las indemnizaciones que legalmente correspondan, el servidor, la servidora o sus beneficiarios, tendrán derecho a una jubilación o pensión proporcional, que se calculará de acuerdo con los años de servicio en la forma dispuesta en el artículo 225 de esta ley, sin que el beneficio a recibir en este caso, pueda ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el exservidor o exservidora, ni superior al límite establecido en el artículo 229.

Artículo 231.- Para el cómputo del tiempo servido no es necesario que los servidores y las servidoras del Poder Judicial hayan servido en él consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomará en cuenta también el tiempo de labor remunerada en el Estado, sus instituciones y las municipalidades para efectos de jubilación, y para el pago de anualidades, debiendo haber servido al Poder Judicial los últimos diez años para optar por la jubilación. En ambos casos, si la prestación del servicio se dio en una plaza que no es de tiempo completo, el tiempo por reconocer lo será en la proporción que corresponda respecto de esta. Si el interesado o interesada había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Poder Judicial tendrá derecho a exigir, y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar, el monto de esas cotizaciones (obrera, patronal y estatal) actualizadas a valor presente utilizando como referencia la tasa de inflación del período correspondiente al tiempo reconocido, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este traslado incluye también las sumas depositadas por el empleador para efecto de la jubilación o pensión del interesado o interesada. En el caso de que no hubiese existido esa cotización o que lo cotizado por la persona y por el Estado no alcanzare el monto de cotización establecido por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, el interesado o interesada deberá reintegrar esa diferencia. Además, deberá cancelar el rendimiento real promedio que se hubiere obtenido sobre las sumas trasladadas de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Para esos casos la Junta Administradora del Fondo dará las facilidades necesarias, deduciendo una suma no menor de un quince por ciento (15%) del sueldo cualquiera que sea el número de años servidos en el Poder Judicial. El interesado o la interesada deberán cancelar también los intereses sobre los saldos adeudados, calculados según el rendimiento promedio que el Fondo obtuviera en sus inversiones. La comprobación de los servicios prestados deberá hacerse por medio de prueba documental idónea que el interesado o interesada aportara si no le fuera posible al Fondo obtenerla por medios digitales o de nuevas tecnologías y en cuanto a su interpretación se aplicará el principio in dubio pro-fondo. En ningún caso se podrá conceder la jubilación o pensión si lo adeudado por el reconocimiento de tiempo servido no ha sido cancelado al Fondo por el servidor, servidora o la persona pensionada.

Lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior no se aplicará en el caso en que el servidor o la servidora obtuvieren su jubilación por enfermedad y sea incapacitado de manera absoluta y permanente, o se produzca su muerte por cualquier motivo, en el entendido de que el saldo se cancelará mediante los respectivos rebajos en la jubilación o pensión otorgada.

Artículo 232.- En las condiciones establecidas en este capítulo, el fallecimiento de un servidor judicial o una servidora judicial con derecho a jubilación o de una persona jubilada, da derecho a sus beneficiarios a una pensión ordinaria que la Junta Administradora del Fondo fijará en no más de las dos terceras partes de la jubilación que disfrutaba o pudo disfrutar el causante, ni en menos de la tercera parte del último sueldo que percibió, salvo cuando se tratare del cónyuge o conviviente que le sobreviviere, en cuyo caso el monto de la pensión será igual al ochenta por ciento (80%) de la jubilación que venía disfrutando o tenía derecho a disfrutar el exservidor.

Sin embargo no le asiste el derecho a la pensión por viudez, a la personas cónyuge supérstite que se encuentre en los casos siguientes:

Estar divorciada o separada, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del deceso de una pensión alimentaria declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, alguna ayuda económica por parte del cónyuge o excónyuge.

Por beneficiarios se entiende el cónyuge del causante, el excónyuge con derecho a alimentos, su compañero o compañera de convivencia con al menos tres años de relación en pareja, y sus hijos y padres cuando estos dependan para su subsistencia del servidor, servidora o persona jubilada fallecida.

En el caso de concurrencia de interesados, la Junta Administradora del Fondo deberá hacer la distribución porcentual de la jubilación tomando en consideración las obligaciones que cubría el causante y las necesidades de quien tenga derecho a percibir el beneficio. Caso en que concorra interés de parte del cónyuge, compañera o compañero y del excónyuge con derecho a alimentos, la jubilación que les corresponda deberá distribuirse porcentualmente entre ellos, según sus necesidades.

Toda asignación caducará por la muerte del beneficiario; en cuanto a los hijos por la mayoría, salvo que sean inválidos o que no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos rendimientos según las reglas que se establezcan en el reglamento a esta ley y no sobrepasen la edad de veinticinco años.

Las asignaciones que caducaren acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administradora del Fondo.

Artículo 233.- Cuando la Junta Administradora del Fondo tenga evidencia de que, con fines de defraudación al Fondo, una persona jubilada o pensionada realiza acciones tendentes a trasladar su derecho a

otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento le suceda en el beneficio, realizará la investigación correspondiente con las garantías del debido proceso y con base en ella podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.

Artículo 234.- Excepto por pensión alimentaria, no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones ni el Fondo establecido para cubrirlas.

De presentarse algún error en el giro de las jubilaciones y pensiones, la Dirección Ejecutiva queda autorizada para rebajar en tractos proporcionales, no mayores al diez por ciento (10%) del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.

Artículo 235*.- A la persona jubilada se le suspenderá del goce del beneficio durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, sus instituciones y municipalidades, se exceptúa el caso de las dietas. Esta limitación no aplicará cuando se impartan lecciones en instituciones de educación superior; o se labore nuevamente para el Poder Judicial por menos de tres meses calendario o cuando realicen otras actividades en los órganos o entes apuntados, que le fueron autorizadas cuando se desempeñaban como servidores judiciales.

Se suspenderá, según las circunstancias, el goce del beneficio, siguiendo el debido proceso, cuando este hubiera sido acordado en razón de enfermedad y se tenga noticia de que la persona está desempeñando otro empleo, mientras se mantenga esta última situación.

El jubilado o pensionado está en la obligación de devolver los dineros recibidos indebidamente, sin que exista obligación del Poder Judicial de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló.

CAPÍTULO II

De las rentas

Artículo 236.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tendrá los siguientes ingresos:

- 1.- El nueve por ciento de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente. Con base en el resultado de estudios actuariales, la Junta Administradora del Fondo podrá aumentar dicho porcentaje hasta un quince por ciento (15%). Sin embargo, el incremento que se disponga deberá hacerse en forma gradual, de tal forma que no comprometa la estabilidad financiera de los servidores judiciales.

- 2.- El porcentaje establecido como aporte del Estado para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 3.- El porcentaje que determine el Poder Judicial en su condición de patrono, que en todo caso debe ser superior a la aportación obrera.
- 4.- Los intereses y demás beneficios que produzca o pueda obtener el Fondo.
- 5.- Los demás ingresos que determine la ley.

Artículo 237.- Se autoriza a la Junta Administradora del Fondo para que, con los ingresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, con las garantías correspondientes, realice operaciones de crédito por un monto no mayor al veinticinco por ciento del patrimonio del Fondo, ya sea directamente o por intermedio de instituciones bancarias del Estado; cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores o servidoras, jubilados o jubiladas y pensionados o pensionadas del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos. Los fondos de esas operaciones serán destinados a préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse por la Corte Suprema de Justicia.

Tales operaciones se podrán realizar siempre y cuando la tasa de interés que se pacte a favor del Fondo, no sea menor a la tasa básica pasiva ni a la tasa ponderada de inversiones realizadas por el Fondo en los últimos seis meses. La mencionada tasa de interés se ajustará semestralmente, conforme a los factores establecidos.

Artículo 238.- Se autoriza a la Junta Administradora del Fondo para que otorgue créditos al Poder Judicial o a otras entidades del Estado costarricense hasta por un veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del Fondo, con el propósito de financiar la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al servicio del Poder Judicial, así como para cualquier otra obra pública que requiera el Estado. Las sumas otorgadas en calidad de préstamo devengarán intereses anuales, ajustables semestralmente, no menores a la tasa básica pasiva ni a la tasa ponderada de las inversiones del Fondo en los seis meses previos a la formalización del crédito. El principal y los intereses del préstamo serán reintegrados en los plazos que se indique en cada operación, pero en ningún caso podrá exceder los veinte años. Los recursos que reciba el Poder Judicial o la entidad Estatal correspondiente, con base en lo dispuesto en este artículo, se depositarán en la Caja Única del Estado y serán incorporados al presupuesto del Poder Judicial o a la entidad estatal que corresponda, mediante modificación al presupuesto de la República. Su ejecución se regirá por los lineamientos que establece el

ordenamiento jurídico en materia de ejecución presupuestaria. Estas operaciones se podrán realizar siempre y cuando se cuente con el aval del Estado costarricense y con las garantías suficientes para garantizar la recuperación del principal y los intereses en los plazos establecidos.

Artículo 239*.- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones serán depositados en bancos públicos del Estado.

Artículo 240.- Las personas que laboran en el Poder Judicial en propiedad o interinamente y que hubieran cesado o que cesen en el ejercicio de sus cargos, no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Sin embargo, si no hubieran obtenido los beneficios de jubilación o pensión, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que hubieran contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se trasladen a valor presente a la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que estas cuotas se les computen dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, o a la institución administradora del régimen de primer orden en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión, para el mismo propósito de cómputo de cuotas.

La solicitud de traslado la hará la entidad pública respectiva cuando vaya a otorgar la jubilación o pensión, indicando el monto que debe enviársele y en caso de resultar mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, solo se deberá enviar lo recibido por este. Por el contrario, si lo cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuere mayor que lo solicitado por el régimen de pensiones de primer orden, la diferencia se entregará a la persona que laboró en el Poder Judicial.

Los servidores o las servidoras judiciales que hubieran trasladado sus cuotas y reingresen al Poder Judicial, tendrán derecho a que se les compute el tiempo anteriormente servido según las reglas del artículo 231 anterior, si ellos o la entidad pública respectiva reintegran al Fondo de Jubilaciones y Pensiones el monto de las cuotas que hubieran recibido en los mismos términos señalados por esa misma norma.

Artículo 241.- La Junta Administradora del Fondo debe disponer, cada tres años, la realización de estudios actuariales del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, sin perjuicio de realizarlos en menor plazo si las condiciones actuariales o financieras lo recomiendan.

Artículo 242*.- Las operaciones que se ejecuten con recursos provenientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán exentas de todo tipo de impuestos y tasas.

Artículo 243.- A las personas trabajadoras activas y a las jubiladas y pensionadas del Poder Judicial, se les aplicará la deducción del impuesto sobre la renta, sobre el ingreso bruto resultante, una vez aplicadas las demás deducciones obligatorias de ley.

Artículo 244.- Las personas trabajadoras del Poder Judicial, que alcancen o superen los requisitos de edad y tiempo de servicio para acogerse a una jubilación, pero que posterguen su disfrute, adquieren el derecho a que de los recursos del Fondo de Jubilaciones, se les cancele el equivalente a un mes de salario, por cada año completo postergado.”

ARTÍCULO 2.- Transitorio Único

Esta ley y sus disposiciones no serán aplicables a aquellos servidores y servidoras judiciales que al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan veinte años o más de laborar en el Poder Judicial, tendrán derecho a jubilarse, conforme a las reglas de la Ley Orgánica que ahora se reforma, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico anterior.

En lo que respecta a las demás personas que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupen cargos en propiedad en el Poder Judicial, se les otorgará el beneficio de cálculo diferenciado al momento en que alcancen los requisitos para acogerse a la jubilación, en atención al tiempo servido y los aportes realizados al Fondo de Jubilaciones antes de esta reforma, aplicando la tabla siguiente:

- A quienes tengan entre 0 y 10 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos noventa y seis salarios (8 años).
- A quienes tengan más de 10 y hasta 15 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos setenta y dos salarios (6 años).
- A quienes tengan más de 15 y hasta menos de 20 años de servicio, la jubilación se les calculará con base en el promedio de los últimos cuarenta y ocho salarios (4 años).

ARTÍCULO 3.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que se le opongan.

Ana Patricia Mora Castellanos

Laura María Garro Sánchez

Antonio Álvarez Desanti

Marta Arabela Arauz Mora

Edgardo Vinicio Araya Sibaja	Jorge Arturo Arguedas Mora
José Francisco Camacho Leiva	Suray Carrillo Guevara
Ligia Elena Fallas Rodríguez	Ronny Monge Salas
Rolando González Ulloa	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Nidia María Jiménez Vásquez	Johnny Leiva Badilla
José Antonio Ramírez Aguilar	Jorge Rodríguez Araya
Paulina María Ramírez Portuguez	Gerardo Vargas Varela

Luis Alberto Vásquez Castro

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

29 de julio de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.